



## El proceso sumario de Jactancia

<b>Rama del Derecho: Derecho Procesal Civil.</b>	<b>Descriptor: Interdictos.</b>
<b>Palabras Clave: Proceso de Jactancia, Procedencia, Caducidad, Definición, Presupuestos.</b>	
<b>Fuentes: Normativa y Jurisprudencia.</b>	<b>Fecha de elaboración: 12/03/2014.</b>

El presente documento contiene normativa y jurisprudencia sobre el Proceso Sumario de Jactancia, citando los artículos del Código Procesal Civil que tratan este instituto jurídico y las dos jurisprudencias recopiladas sobre el tema.

### Contenido

NORMATIVA .....	2
JACTANCIA.....	2
Artículo 477.- Procedencia.....	2
Artículo 478.- Caducidad.....	2
Artículo 479.- Intimación.....	2
Artículo 480.- Manifestación o silencio del demandado y sus consecuencias.....	2
Artículo 481.- Terminación del proceso.....	2
JURISPRUDENCIA .....	3
1. Proceso de jactancia: Definición, finalidad y presupuestos.....	3
2. Proceso de jactancia: Cómputo del plazo de caducidad para alegarla.....	18

## **NORMATIVA**

### **JACTANCIA**

[Código Procesal Civil]<sup>i</sup>

#### **Artículo 477.- Procedencia.**

A nadie podrá obligársele a intentar una demanda. Sin embargo, cuando una persona se jactare, fuera del proceso, de tener un derecho del que no estuviere gozando, todo aquél a quien tal jactancia pueda afectar en su crédito o en la pacífica posesión de su estado o patrimonio, podrá pedir que se le obligue a presentar su demanda. Habrá jactancia siempre que la manifestación del jactancioso conste por escrito suyo, o se hubiere hecho verbalmente delante de dos o más personas hábiles para declarar.

#### **Artículo 478.- Caducidad.**

No podrá intentarse la demanda si hubieren transcurrido tres meses desde que ocurrieron los hechos que conforman la jactancia.

#### **Artículo 479.- Intimación.**

Al emplazar al demandado, el juez lo intimará para que manifieste si acepta o no los hechos, y para que, si los aceptare, diga si presentará o no su demanda.

#### **Artículo 480.- Manifestación o silencio del demandado y sus consecuencias.**

Si el demandado manifestare que establecerá su demanda, el juez le concederá un plazo de quince días con ese fin.

Si el demandado no contestare el traslado, o si con aceptación de los hechos manifestare que no presentará la demanda, o si, habiendo dicho que la presentaría, dejare transcurrir el plazo sin hacerlo, a petición de parte el juez condenará al jactancioso a pagar de dos a cinco días multa, aplicables a los fondos de educación del distrito de donde sea vecino el jactancioso, y ambas costas a favor del actor.

El reclamante de la jactancia no tendrá en adelante derecho contra el jactancioso por el hecho de aquélla; pero podrá exigir que se publique en dos periódicos que el juez designará, a costa del jactancioso, la resolución condenatoria de que trata el párrafo anterior.

Si el demandado negare los hechos que se le atribuyen, se recibirán las pruebas que correspondan.

#### **Artículo 481.- Terminación del proceso.**

Si el demandado estableciere su demanda dentro del plazo previsto en el artículo anterior, se dará por terminado el proceso de jactancia sin pronunciamiento sobre el fondo.

## JURISPRUDENCIA

### 1. Proceso de jactancia: Definición, finalidad y presupuestos

*Improcedencia de reclamo de la CCSS para determinar propiedad sobre juegos mecánicos ubicados en parque de diversiones*

[Tribunal de Apelación Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda]<sup>ii</sup>

*Proceso de jactancia N°12-0810-1028-CA*

*Asociación Pro Hospital Nacional de Niños c/ Caja Costarricense de Seguro Social*

**N°433-2013**

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y CIVIL DE HACIENDA. II CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ. ANEXO A.** Goicoechea, a las ocho horas quince minutos del veinticuatro de julio del dos mil trece.-

Proceso sumario de jactancia, interpuesto por Luis Gamboa Arguedas, mayor, casado, empresario, vecino de Piedades de Santa Ana, cédula 4-100-1016, en su condición de Presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de la **Asociación Pro Hospital Nacional de Niños**, contra la **Caja Costarricense de Seguro Social**, representada por su apoderado general judicial Christian Obando Díaz, de calidades que no constan en autos.-

### RESULTANDO:

1.- La demanda tiene por objeto que en sentencia de disponga lo siguiente: "PETITORIA: **1-** Se declare a la CCSS responsable por jactarse fuera del proceso y por escrito, de tener un derecho del que no estuviere gozando, respecto a bienes propiedad de mi representada. **2-** Se declare que la jactancia de la CCSS afecta los derechos de mi representada y la pacífica posesión de su patrimonio y bienes. **3-** Se obligue a la CCSS a presentar su demanda en un plazo de quince días, y que en caso de no hacerlo, se aperciba y obligue a la CCSS a pagar la multa de ley, ambas costas de este proceso, y a publicar en dos periódicos de circulación nacional diaria, tales como La Nación y La República, la resolución condenatoria y su retractación. **4-** Se condene a la CCSS al pago de ambas costas de esta acción".-

2.- El apoderado de la institución demandada contestó negativamente y solicitó rechazar las pretensiones formuladas por la parte actora.-

3.- El licenciado Pablo Zeledón Hernández, Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, en sentencia N°810-2013 de las siete horas treinta minutos del veintisiete de marzo del dos mil trece, dispuso: "**Por tanto:** De conformidad con lo expuesto, y citas de ley mencionadas, se declara parcialmente con lugar, el presente proceso de jactancia. Entiéndase denegado lo no expresamente concedido. Se declara a la Caja Costarricense de Seguro Social, responsable por jactarse fuera del proceso y por escrito, de tener un derecho del que no estuviere gozando, respecto a los juegos mecánicos que están

*dentro del Parque de Diversiones Dr. Roberto Ortiz Brenes. Se declara que la jactancia de la Caja Costarricense del Seguro Social afecta los derechos del actor y la pacífica posesión de los juegos mecánicos que están dentro del Parque de Diversiones Dr Roberto Ortiz Brenes. En base al artículo 480 del Código Procesal Civil, se condena a la Caja Costarricense de Seguro Social a una sanción de DOS DÍAS MULTA a razón de DOCE MIL COLONES CADA DÍA, para un total de VEINTICUATRO MIL COLONES. Se ordena la publicación de la parte dispositiva de esta sentencia en dos periódicos de circulación nacional, teniendo la demandada vencida, la obligación de cubrir dichos costos. Son ambas costas a cargo de la vencida. Notifíquese".-*

4.- Inconforme con lo resuelto apeló la demandada, recurso admitido y en virtud del cual, conoce este Tribunal en alzada.-

5.- Al asunto se le ha dado el trámite que le es propio y no se notan en la tramitación del incidente, defectos de orden procesal causantes de nulidad.

6.- La audiencia oral prevista en el artículo 133 del Código Procesal Contencioso Administrativo, se celebró a las catorce horas del dos de julio de dos mil trece y se procede a emitir este pronunciamiento, previa deliberación y por unanimidad.-

Redacta el Juez **Fernández Argüello**, y

#### **CONSIDERANDO:**

**I).- ADMISIBILIDAD DEL RECURSO:** Durante la audiencia oral, celebrada el pasado dos de julio, la parte actora se manifestó inconforme con la admisión de este recurso de apelación, solicitó revocar el auto de las trece horas dos minutos del treinta de mayo de este año, que le dio entrada a la alzada y en su lugar, rechazar de plano la impugnación.- Reclama, en esencia, que ésta debió haberse formulado directamente ante el a quo y no ante este Tribunal, todo de conformidad con las reglas que rigen este proceso sumario (artículos 432 y siguientes, 477 y siguientes, del Código Procesal Civil).- Este órgano colegiado estima que esa petición resulta extemporánea, dado que conforme a los numerales 582 del Código Procesal Civil y 152 del Código Procesal Contencioso Administrativo, contra esa decisión procedía recurso de revocatoria dentro de tercero día y la parte no acudió a ese remedio procesal oportunamente.- En todo caso, se advierte que la apelación ingresó en tiempo a este Tribunal (folio 82) y que el expediente principal también fue remitido oportunamente, sin que resulte posible aplicar restrictivamente las normas relativas a la admisión del recurso, al menos no sin atentar contra el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, que impone interpretar en favor de la admisión del recurso, las reglas propias de este tipo de gestiones.- En este sentido, debe indicarse que si bien es cierto el Código Procesal Civil, dispone que el recurso se plantea ante el inferior y que corresponde a éste remitir el expediente al Tribunal de alzada, también lo es que en esta Jurisdicción especializada rige un principio distinto, que habilita la interposición del recurso vertical directamente ante el Superior (artículo 133 del CPCA), de modo que para el Despacho, el principio "pro recurso", impone afirmar que ambas opciones resultan válidas.- El demandado optó por esta última, el Tribunal estima que ello no afecta la admisibilidad de su gestión y además -se repite-, el reclamo contra el auto que la admitió es tardío, por lo que este alegato debe ser rechazado.-

**II).- PRUEBA PARA MEJOR RESOLVER:** Al formular su recurso de apelación, el apoderado de la Caja Costarricense de Seguro Social, aportó como prueba para mejor resolver, copia certificada, en formato digital, del expediente administrativo denominado "*Juegos mecánicos propiedad de la C.C.S.S.*", que contiene antecedentes sobre el tema objeto de debate y cuyo contenido se sometió al contradictorio durante la audiencia oral.- El Tribunal estima que la información que allí consta resulta de importancia para resolver, por lo que procede admitir esos elementos probatorios.-

**III).- HECHOS PROBADOS:** Se sustituye el elenco de hechos probados que contiene la resolución apelada, para tener como debidamente acreditado, lo siguiente: **1)** Que la Asociación Pro Hospital Nacional de Niños, es la regente y propietaria del inmueble en que funciona el Parque de Diversiones Dr. Roberto Ortiz Brenes, centro de entretenimiento y esparcimiento familiar con atracciones y juegos mecánicos, ubicado en La Uruca e inscrito en el Partido de San José, Matrícula de Folio Real N°465.031-000 (hecho primero de la demanda, no controvertido, certificación de folios 3 a 5); **2)** Que el quince de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, la Sección de Auditoría de Operaciones remitió al auditor interno de la Caja Costarricense de Seguro Social, el documento: "*Estudio, análisis y evaluación de la contratación entre CCSS y Asociación Pro Hospital Nacional de Niños*", relativo al alquiler de la finca en que se ubica el Parque Nacional de Diversiones, vigente desde mil novecientos ochenta y dos. Dicho informe, en los puntos 4.3 y 4.4 de sus conclusiones, estableció que: "*4.3 El precio convenido en el contrato vigente, de ¢15.000,00 mensuales es muy bajo; ya que estamos otorgando en usufructo un terreno cuyo valor supera los ¢19.000.000,00, según avalúo del 11 de febrero de 1982, y equipos mecánicos (juegos para diversiones) cuyo valor en mercado puede pasar los ¢5.000.000,00, con lo que no se cumple los postulados del artículo 39) de la Ley Constitutiva de la CCSS, que ordena invertir las reservas del Seguro de I.V.M. en las mejores condiciones de rentabilidad posibles. 4.4. Los juegos mecánicos (juegos para diversiones) son: Rock-o-lane ¢299.256,04, Spider ¢458.095,44, Scrambler ¢281.300,93, Carros chocones ¢1.024.156,53, Lady Bird ¢72.482,00, Juego Modelo Titlt a whirl ¢43.000. Total ¢2.178.290,94 Nótese que lo anterior es el valor en el año 1977*".-

Con base en lo anterior, se recomendó, en lo que interesa, solicitar un incremento razonable a la Asociación, del monto del alquiler tanto del inmueble como de los juegos mecánicos, registrar en libros el valor de los juegos mecánicos, en una cuenta separada a la de inmuebles, plaquear todos los juegos a nombre de la entidad, adicionar el contrato original para incluir expresamente los juegos y para indicar que la única responsable de su mantenimiento es la Asociación, así como suscribir una póliza de incendios que los ampare (folios 24 al 27 del expediente administrativo); **3)** Que mediante oficio del veintitrés de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, dirigido al Subgerente administrativo de la Caja Costarricense de Seguro Social, el entonces auditor interno de la entidad indicó lo siguiente: "*Remito informe de la Sección de Auditoría de Operaciones sobre la situación planteada en relación al análisis efectuado del contrato de alquiler de terrenos con la Asociación pro Hospital Nacional de Niños. Se hizo seguimiento al informe anterior de junio de 1982, destacándose la situación que se indica en el informe. Como es sabido, adicionalmente al terreno que ocupa la Asociación, se le otorgó también en arriendo juegos para diversiones, que fueron adquiridos por la Caja en pago de pasivos de la asociación en la oportunidad anterior. Sobre el contrato de estos bienes de la institución no se está pagando*

*el correspondiente alquiler ni se ha determinado en contrato aspectos fundamentales como son deterioro, mantenimiento, etc, lo que hace que no se esté dando cabal protección a los bienes institucionales, en este caso inversión de las reservas del seguro de Invalidez, Vejez y Muerte. Por el perjuicio que esta situación causa, debo indicar que es indispensable establecer con la Asociación pro Hospital Nacional de Niños, en el menor plazo, la forma en que se pagarán a la Caja el alquiler de estos bienes, no sólo en el futuro sino lo retroactivo que no se ha pagado a la Institución desde que hacen uso de los mismos, así como la definición de responsabilidades por deterioro, reposición, mantenimiento, etc. Le ruego informarme de su resolución al respecto, para los efectos pertinentes en esta Auditoría"* (expediente administrativo, folio 23); **4)** Que el Departamento de Contabilidad procedió al plaqueo de los juegos mecánicos en el mes de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro y así se informó a la Asociación Pro Hospital Nacional de Niños (folios 431, 433 a 435 del expediente administrativo); **5)** Que el ocho de enero de mil novecientos noventa, con la finalidad de actualizar los registros contables respectivos, el Departamento de Contabilidad de la Institución, solicitó a la Dirección de Ingeniería y Arquitectura, realizar un avalúo *"de los cinco juegos mecánicos, que pertenecen a la Caja y que se encuentran en el Parque Nacional de Diversiones"*. Esos juegos son Rueda de Chicago (placa 227801), Pulpo (placa 227803), Carros chocones (placa 227804), Araña (placa 227805) y Abejones (placa 227800) (solicitud de folio 448 del expediente administrativo); **6)** Que el once de enero de mil novecientos noventa, mediante oficio DIM-013-90, el Director de Ingeniería y Mantenimiento de esa Institución, solicitó al Departamento de Contabilidad, información sobre el costo original, fecha de adquisición y vida útil de los juegos mecánicos ubicados en el Parque de Diversiones, para proceder a su valoración (folio 449 ídem); **7)** Que el dieciséis del mismo mes y año, el Departamento de Contabilidad remitió la información solicitada, para efectos de la valoración, indicando el valor de cada uno de los juegos, el año de adquisición (1987) y que se desconocía la vida útil de éstos (folio 444 de ese mismo expediente); **8)** Que en la Sección de Contabilidad y Control de Bienes Muebles de la Caja Costarricense de Seguro Social, aparecen plaqueados esos juegos mecánicos con la indicación "Inactivos desde 02/07/1987 LC" (folio 440 ídem); **9)** Que en el expediente administrativo aparecen facturas por pagos correspondientes al juego "titlt a whirl" (conchas locas), por parte de la Caja Costarricense de Seguro Social y de la Asociación Pro Hospital Nacional de Niños. Se indica que "Este juego no está plaqueado ya que el Presidente de la Asociación propuso pagar el adelanto" (folios 438, 439 ídem); **10)** Que el Área de Servicios Sociales de la División de Fiscalización Operativa y Evaluativa, de la Contraloría General de la República, en Informe N<sup>o</sup> DFOE-SOC-35-2008, del once setiembre del 2008, que evaluó el control interno financiero contable y la aplicación de la normativa técnica en relación con el registro, valuación y presentación de los Estados Financieros de la Caja Costarricense de Seguro Social, indicó en sus conclusiones, en lo que interesa, lo siguiente: **"2.3.6 Subcuentas que no reflejan movimiento. Las subcuentas contables 246019 "Cuentas por Cobrar Junta Liquidadora Banco Anglo", 246027 "Cuentas por Cobrar Junta Liquidadora Banco Anglo Intereses" y 269023 "Juegos Mecánicos Parque Nacional de Diversiones "; las dos primeras tanto en el Seguro de Pensiones como en el de Salud y la tercera sólo en el de Pensiones, no reflejan movimientos en los últimos años. Los saldos de esas partidas al 31 de diciembre de 2007, siguiendo el orden citados son en el Seguro de Salud: ₡34.512 (miles) y ₡71.965 (miles), mientras que en el Seguro de Pensiones son: ₡32.851 (miles), ₡60.776 (miles) y ₡2.178 (miles). (...) sobre la subcuenta 269023 "Juegos Mecánicos Parque Nacional de Diversiones, la Administración informó que su registro data**

*de hace más de veinticinco años, antes de la creación de ese Parque la Caja tenía una serie de juegos mecánicos que fueron puestos al servicio del Parque a finales de la década de los 70, y que por esa razón no se dispone del detalle del registro así como la papelería necesaria. Sobre el particular se observa que no se han instaurado mecanismos oportunos que permitan mantener al día las operaciones financieras de la CCSS, lo cual propicia que los registros no estén actualizados".-*

En virtud de lo expuesto, con carácter preceptivo, el órgano contralor, dispuso lo siguiente: **"k)** Girar las Instrucciones a la Gerencia Financiera y a las unidades responsables de la información y de apoyo pertinentes, para que a más tardar al 19 de diciembre de 2008 presenten ante esa Presidencia y a esta Contraloría General un informe sobre los resultados de la investigación de las causas y la corrección aplicada a cada una de las cuentas sin movimiento comentadas en el punto 2.3.6 de este informe, aportando la documentación de respaldo respectiva" (informe DFOE-SOC-35-2008 y documentos de folios 498 a 503 del expediente administrativo); **11)** Que el Área de Contabilidad de Activos y Suministros, de la Caja, en oficio ACCAS 027 del 3 de febrero del 2009, manifestó que: *"La Caja tiene registrado en sus libros contables la compra de los activos indicados en el cuadro N° 2 (juegos mecánicos), los mismos se encuentran respaldados por el asiento de diario N°7328 del 31 de diciembre de 1977. Los activos no se encuentran registrados en el Sistema de Contabilidad y control de bienes muebles, ya que no están asignados a ninguna Unidad Ejecutora. Los activos no reportan en el tiempo revaluaciones ni depreciaciones. Técnicamente los activos se encuentran totalmente depreciados. No se localizó convenio entre las partes que regule el uso de los bienes en cuestión. La Asociación Pro Hospital Nacional de Niños afirma que todos los juegos son de su propiedad"* (folios 437 y 438 ídem); **12)** Que mediante oficio DFC-1078-09 del 18 de mayo de 2009, dirigido al Director Administrativo Financiero de la Gerencia de Pensiones de la Caja, el Director Financiero Contable de la entidad rindió informe, en relación con el cumplimiento de la disposición k), del Informe de la Contraloría General e la República DFOE-SOC-35-2008, en el cual se solicita la intervención del Director Financiero, en el sentido de *"plantear ante las autoridades superiores las acciones correspondientes para depurar los estados financieros del Seguro de Pensiones la cuenta 269-09-3 y en consecuencia, comunicar a la Contraloría General de la República la corrección aplicada"*, lo anterior, se indicó, en virtud de que dado que los juegos mecánicos ya indicados aparecen en los libros contables de la Institución, pero que la Asociación Pro Hospital Nacional de Niños, indica que son de su propiedad (folios 439 a 441 del mismo expediente); **13)** Que con fundamento en el oficio anterior, el Director Financiero solicitó a la Gerencia de Pensiones su colaboración, *"para esclarecer en definitiva el tema de los juegos mecánicos y con ello depurar los estados financieros del Seguro de Pensiones..."* (folio 468 del mismo legajo); **14)** Que el trece de agosto del 2009, el Jefe del Área de Contabilidad, informó a la Dirección Financiera de los acciones relacionadas con el Informe de la Contraloría General de la República, en relación con los Juegos Mecánicos (folios 471 a 474 ídem); **15)** Que el primero de febrero del dos mil diez, el Director Financiero Administrativo solicitó informe legal a la Subgerencia Jurídica de la entidad, para que se refiriera a los siguientes aspectos: *"Se solicita criterio legal a esta Subgerencia Jurídica, para valorar lo indicado, dado la tesitura que los bienes muebles son propiedad de la institución ya que en su oportunidad se otorgó el arrendamiento y a la fecha no ha realizado traspaso mediante venta o donación de estos activos. Por lo que, es aplicable para defender el derecho que sobre ellos tiene la institución, al tener el contrato fuerza de ley entre las partes. Por otra parte, partiendo bajo el supuesto de la existencia actual de estos*

activos, valorar la posibilidad de suscribir un contrato de arrendamiento de los bienes muebles en cuestión entre la Caja Costarricense de Seguro Social y la Asociación Pro Hospital Nacional de Niños con una cláusula que incluya la venta de los activos una vez autorizada la misma de acuerdo a la normativa legal vigente, toda vez que se demuestre que los mismos constituyen propiedad de la institución. Finalmente, se solicita a la Subgerencia jurídica, valorar los puntos destacados y en caso de determinarse que los activos registrados constituyen parte de los bienes de la institución se establezcan las acciones judiciales que en derecho correspondan para el reclamo de los respectivos bienes muebles. Caso contrario, se indique la no procedencia del registro contable, para proceder a realizar los ajustes correspondientes, para la afectación de las respectivas cuentas contables" (folios 402 a 407 del mismo legajo); **16)** Que la Dirección Jurídica, mediante oficio D.J. 4158-2010 del veintinueve de junio del dos mil diez, denominado: "Acciones que pudiere adoptar la institución en relación con una serie de bienes muebles que son propiedad de la Caja y que actualmente se encuentran en posesión de la Asociación Pro Hospital Nacional de Niños", arribó a la siguiente conclusión: "Con fundamento en lo expuesto, se considera, en primer término, que de los términos de la consulta se infiere que en el caso de los bienes que se encuentran en posesión de la Asociación Pro Hospital Nacional de Niños, sea juegos mecánicos, si bien son propiedad de la Caja, se encuentran dentro de su patrimonio privado, lo cual significa que su régimen de dominio es de carácter privado. Lo anterior, significa que la Caja puede proceder a su venta o arriendo, o bien solicitar su entrega a la Institución, siendo que cualquiera sea la decisión que se vaya a tomar por parte de la Administración, es requisito que exista un resarcimiento a la Institución del valor de dicho bien al momento de su arriendo, venta o entrega que comprenda el valor del bien al momento de su compra traído a valor presente más los intereses legales dichas sumas desde el momento en que dichos bienes fueron trasladados a la Asociación y hasta el momento de su efectivo pago" (folios 142 a 144 del expediente principal); **17)** Que la Dirección Financiera Administrativa de la Caja, mediante oficio DFA-1731-2012, del veinte de agosto del dos mil doce, dirigido al señor Luis Gamboa Arguedas, Presidente de la Asociación Pro Hospital Nacional de Niños, formuló con fundamento en el Informe Jurídico antes citado, formal reclamo a la Asociación, solicitando el reintegro de las sumas correspondientes a los juegos mecánicos. Igualmente, le propuso una reunión a celebrarse el treinta de ese mismo mes en las Oficinas de la Dirección Financiera Administrativa de la Gerencia de Pensiones (folios 55 y 56 del expediente principal); **18)** Que en respuesta al oficio anterior, el gerente general de la Asociación, indicó al Director Administrativo Financiero, que: "(...) me permito indicarle que la Asociación Pro Hospital nacional de Niños se opone al criterio de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), por razones expuestas repetidas veces en el pasado, a personeros de su institución, consideramos que no es pertinente ni útil mantener reunión alguna con la Dirección Financiera Administrativa de la Gerencia de Pensiones de la CCSS. Por ello, declinamos aceptar su invitación a reunirnos. Dejaremos que este asunto sea dilucidado y resuelto por los canales correspondientes" (folio 57 del principal); **19)** Que con base en esa respuesta, se envió el asunto a la Dirección Jurídica de la entidad, para que procediera a instaurar las acciones legales correspondientes (folios 58 a 60 del principal); **20)** Que la Dirección Jurídica, en oficio DJ-7483-12 del diecisiete de octubre del dos mil doce, recomendó elevar ante la Presidencia Ejecutiva y la Junta Directiva, el conflicto suscitado con la Asociación Pro Hospital Nacional de Niños, sobre la propiedad y el uso de algunos juegos mecánicos ubicados en el Parque Nacional de Diversiones y que una vez agotadas las medidas administrativas que determinen los máximos jerarcas de la

Institución, sin que tenga éxito la resolución del conflicto, se podrá solicitar a esa asesoría un criterio sobre las medidas legales que puede adoptar la institución para proteger su patrimonio privado.- El expediente aún no ha sido enviado a la Junta Directiva (folios 61 y 62, 51 a 54 del principal); **21)** Que esta demanda se interpuso el veinte de setiembre del dos mil doce y se le dio curso a las quince horas y ocho minutos del primero de octubre siguiente.- En dicha resolución, se le concedió a la demandada el plazo de cinco días hábiles, *"para que manifieste si acepta o no los hechos y para que, si los aceptare, diga expresamente si presentará o no su demanda"* (escrito inicial, folios 36 a 40 y auto de folio 42); **22)** Que el apoderado de la Caja Costarricense de Seguro Social, al contestar, negó la existencia de la jactancia, ofreció prueba documental y solicitó rechazar la demanda (folios 44 a 67); **23)** Que el representante de la Asociación actora, en escrito del cuatro de diciembre del mismo año, indicó lo siguiente: *"Vistas las manifestaciones del representante apoderado general judicial de la demandada, y en razón de que de ellas se extrae una admisión de los hechos alegados y la jactancia reclamada, ruego a su autoridad a que sin más trámite se proceda de conformidad con el artículo 480 del Código Procesal Civil y se condene a la demandada al pago de cinco días multa y a publicar en los periódicos La Nación y la República la resolución condenatoria"*(folio 73); **24)** Que el Juzgado dictó la sentencia aquí apelada, el veintisiete de marzo del dos mil trece (folios 76 a 79).-

**IV).- ALEGATOS DE LAS PARTES:** El recurrente alega que la sentencia apelada es nula, por carecer de fundamentación y además, por ser incongruente.- Señala, que el fallo es contradictorio, pues por un lado indica que el proceso no tiene por objeto decidir a quién pertenece la propiedad de los bienes, pero en la parte dispositiva le otorga un derecho a la actora sobre los juegos mecánicos. Aduce, que el señor Juez no indica cuáles son las acciones de la Caja que afectan a la actora en la pacífica posesión del bien y que en todo caso, no se sabe en qué consiste la afectación indicada, afirmación que no se funda, dice, en las pruebas que obran en autos.- Agrega, que el pronunciamiento excede el objeto de jactancia, al establecer vía interpretación, que los juegos mecánicos le pertenecen a la Asociación demandante, por la infundada aplicación del principio de que la *"posesión vale por título"*.-

El proceso de jactancia, continúa, únicamente tiene por objeto obligar al jactancioso a ejercer la acción o pretensión que corresponda al supuesto derecho objeto de jactancia, con el fin de que si no lo hace, se declare precluida dicha acción o pretensión, y se le aperciba para que no incurra de nuevo en jactancia.- Sin embargo, arguye, la sentencia excede las pretensiones de la parte actora, al declarar el derecho de posesión; lo cual vulnera el derecho de defensa y el debido proceso.- El a quo, dice, nunca previno a su representada indicar si iba a presentar o no el proceso contra la Asociación aquí actora, de modo que en su criterio, no podía imponérsele de una vez la multa y otras obligaciones.- En todo caso, considera que la jactancia nunca se produjo, dado que las únicas conductas de la entidad han estado dirigidas a realizar un análisis sobre el "plaqueo" de algunos juegos ubicados en el Parque de Diversiones, así como una instancia a la Asociación actora, para analizar conjuntamente la situación de esos juegos, lo que se hizo además, por orden de la Contraloría General de la República y de la Auditoría Interna de la Institución.- Finalmente, afirma que su representada se opuso a la demanda de jactancia, por lo que no es cierto que haya habido allanamiento o silencio de su parte.- Acusa la nulidad del fallo, pide que así se declare y que se remita el asunto al Juzgado de instancia, a fin de readecuar como corresponde los procedimientos.-

**VJ.-** El apoderado de la Asociación demandante estima, que la sentencia sí tiene suficiente motivación y que se ajusta a derecho.- Señala que ciertamente, el objeto del proceso no es determinar quién es el propietario de los bienes, pero que sí busca ordenarle al jactancioso, en primer término, si reconoce los hechos, tal como se hizo, expresa, en el auto inicial de este asunto.- Que al contestar esta acción, la entidad nunca rechazó los hechos y que más bien los confirmó, tal y como consta en el oficio DFA-1731-2012 del veinte agosto del dos mil doce, cuyo contenido no ha sido desvirtuado y en donde se indica que los bienes no le pertenecen a su representada sino a la Caja, además de que insta para determinar qué es lo que procede en relación con ellos.- Reclama que esos bienes han sido poseídos desde larga data y que la institución ni siquiera hace referencia concreta a los juegos involucrados y si se ubican o no en el Parque.- Que durante la tramitación del asunto se siguió la normativa procesal vigente, y reitera que si bien se rechazó el proceso, no ocurrió lo mismo con los hechos, que se mantienen incólumes.- Que la demandada no demostró la inexistencia de la jactancia, a pesar de lo cual se mantiene la negativa a presentar la demanda.- Las manifestaciones del jactancioso, agrega, son contrarias a derecho, por lo que el fallo apelado, que así lo determinó, es correcto.- Aduce, finalmente, que el fallo no es incongruente, por lo que solicita que se confirme en todos sus extremos.-

**VI).- SOBRE EL FONDO:** El proceso de jactancia, constituye un mecanismo que puede promoverse como parte de la protección de la propiedad, contra cualquier persona que, fuera de proceso, se haya atribuido derechos propios sobre bienes o derechos que integran el patrimonio de un tercero.- La jactancia, ha dicho la doctrina, se define en el lenguaje legal, como la *"atribución ilegal de derechos sobre bienes correspondientes al patrimonio ajeno. Trátase, pues, de una atribución injusta e ilegítima"* (Orgaz, citado por Raimundin, Ricardo. Derecho Procesal Civil Tomo II, Editorial Viracocha, Buenos Aires, p. 139), de modo que la finalidad del proceso es, en esencia, que se obligue a quien actúa de esa forma, a presentar su demanda, tal y como lo establece el Código Procesal Civil, cuyo artículo 477 dispone expresamente que: *"A nadie podrá obligársele a intentar una demanda. Sin embargo, cuando una persona se jactare, fuera del proceso, de tener un derecho del que no estuviere gozando, todo aquél a quien tal jactancia pueda afectar en su crédito o en la pacífica posesión de su estado o patrimonio, podrá pedir que se le obligue a presentar su demanda. Habrá jactancia siempre que la manifestación del jactancioso conste por escrito suyo o se hubiere hecho verbalmente delante de dos o más personas hábiles para declarar"*. Se trata entonces, de una acción judicial de naturaleza "provocatoria", que lo que busca es justamente hacer cesar la pasividad del jactancioso y provocarlo, para que dentro de un plazo determinado -en nuestro medio quince días, según el artículo 480 ídem-, promueva las gestiones judiciales a que se crea con derecho, bajo apercibimiento de guardar silencio al respecto en el futuro.- Conforme a los numerales 477 a 481 del Código Procesal Civil, los rasgos característicos de estos asuntos son los siguientes: En primer término, es necesario, que el llamado a juicio, se haya atribuido algún derecho sobre alguna porción del patrimonio del demandante, que restrinja el libre ejercicio del derecho o genere al menos, un estado de incertidumbre sobre su extensión (artículo 477); en segundo lugar, las manifestaciones del demandado deben estar referidas a bienes o derechos que integran el patrimonio del actor; y en tercero, la jactancia debe haberse producido fuera del proceso, pues si las manifestaciones se dan dentro de éste, no se configura la jactancia; ello por cuanto las afirmaciones que allí se hagan, quedan sujetas a

lo que se acredite dentro de él, mediante la prueba del caso.- Este último supuesto, reviste suma importancia para el caso concreto, pues la doctrina más calificada ha indicado que, por aplicación de este principio, "(...) se ha declarado que la resolución administrativa que ordena la gestión judicial para el cobro de un crédito, o para la averiguación e investigación de la propiedad pública, no autorizan la acción de jactancia, porque a los tribunales corresponderá en los juicios respectivos establecer la legitimidad de los pretendidos derechos (...)" (Alsina, Hugo. Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial". Vol. VI. "Juicios Especiales". Ediar S.A. Editores, Buenos Aires, 1981, pág. 37).- Por último, la demanda no puede plantearse si han transcurrido más tres meses desde que ocurrieron los hechos constitutivos de la jactancia (artículo 478), lo que configura un claro supuesto de caducidad, que da lugar al archivo del expediente; esta situación es declarable aún de oficio, en caso de que la gestión se promueva de forma extemporánea.- En cuanto al trámite propiamente dicho, la regulación de la jactancia es conteste con la naturaleza sumaria del proceso. Una vez interpuesto el asunto ante la autoridad jurisdiccional competente y ,constatado el cumplimiento de los presupuestos antes indicados, procede emplazar al demandado por cinco días, y debe contener una intimación para que éste manifieste si acepta o no los hechos y para que, si los aceptare, diga si presentará o no su demanda (artículos 479 y 480, en relación con el 433, todos del Código Procesal Civil). Señala el numeral 480 ídem, que si el llamado a juicio manifiesta que establecerá la demanda, el Juez le concederá un plazo de quince días con ese fin; en cambio, si no contestare el traslado, o si con aceptación de los hechos manifiestare que no presentará la demanda, o si, habiendo dicho que la presentaría, dejare transcurrir el plazo sin hacerlo, a petición de parte el juez condenará al jactancioso a pagar de dos a cinco días multa, aplicables a los fondos de educación del distrito de donde sea vecino el jactancioso, y ambas costas a favor del actor. Dispone la misma norma, que el reclamante de la jactancia no tendrá en adelante derecho contra el jactancioso por el hecho de aquélla; pero podrá exigir que se publique en dos periódicos que el Juez designará, a costa del jactancioso, la resolución condenatoria que se ha indicado. Si el demandado niega los hechos que se le atribuyen, se recibirán las pruebas que correspondan. Finalmente, el numeral 481 prevé que si el demandado presenta la demanda en el plazo indicado, se dará por terminado el proceso de jactancia, sin pronunciamiento sobre el fondo.-

**VII).-** A partir de las consideraciones precedentes, con vista de la información que consta en el expediente y luego del análisis de las probanzas y alegatos formulados, el Tribunal concluye que en este asunto, no se dan los presupuestos legales para tener por configurada la figura de la jactancia, según se expone de seguido.- En relación con el procedimiento seguido en este asunto y la supuesta incongruencia del fallo apelado, este órgano colegiado advierte que el defecto acusado no existe.- El apoderado de la Caja Costarricense de Seguro Social rechazó las pretensiones de la demandada, estimó que las conductas de su representada no constituían jactancia y aportó prueba documental al respecto, razón por la cual, el Juzgador de instancia consideró, razonablemente, que existía una negativa a interponer el proceso exigido por la Asociación demandante; con ello coincide este órgano colegiado, sobre todo, porque desde el auto inicial se le previno expresamente indicar si iba a presentar o no su demanda, respecto de lo cual no se hizo manifestación alguna en la contestación. En esa medida, resultaba ciertamente innecesario emitir la orden que ahora se echa de menos, procediendo el juzgador a imponer entonces las consecuencias procesales que estimó procedentes, a partir de su análisis de la situación

del caso concreto; a saber, la imposición de la multa y la orden de publicar la decisión en dos diarios de circulación nacional.- El Tribunal, entonces, no estima que se haya producido una violación sustancial a la tramitación, ni tampoco que el fallo sea incongruente, pues las pretensiones formuladas sí fueron debidamente resueltas.- Lo dicho obliga a rechazar este agravio y a entrar al análisis de fondo, respecto de lo cual, se estima que el señor Juez no valoró adecuadamente el mérito del asunto, por las razones que de seguido se exponen.-

**VIII).-** La demanda de jactancia se dirige, en este caso, contra una institución pública, a saber, la Caja Costarricense de Seguro Social, en virtud de las manifestaciones contenidas en el oficio DFA-1731-2012 del veinte de agosto del dos mil doce.- Ese acto, emanado de la Dirección Financiera Administrativa de la Gerencia de Pensiones y dirigido al licenciado Luis Gamboa Arguedas, Presidente de la Asociación Pro Hospital Nacional de Niños, hace eco de un informe del órgano jurídico institucional y le indica al destinatario que *"Debido a lo antepuesto se determinó por parte del órgano jurídico institucional, que los juegos mecánicos que se encuentran en las instalaciones del Parque Nacional de Diversiones son propiedad de la institución, para lo cual esta Dirección, comunica a la Asociación Pro Hospital de Niños lo pertinente y propone una reunión el día jueves 30 de agosto de 2012 a las 2 p.m. en la oficina de la Dirección Financiera Administrativa de la Gerencia de Pensiones, ubicada en el 2º piso del edificio Jorge Debravo, con el propósito de analizar el tema que nos ocupa (...)"* (folio 12 y 13).- La simple lectura de esa comunicación, podría llevar a la errada conclusión de que se trata de manifestaciones jactanciosas, en los términos del numeral 477 del Código Procesal Civil; sin embargo, se estima no es posible analizar su contenido en forma aislada y es necesario contextualizar el oficio referido, a partir de la multiplicidad de hechos y actos que precedieron a su emisión.- En autos consta, que la relación entre la Caja Costarricense de Seguro Social y la Asociación Pro Hospital Nacional de Niños es no sólo antigua, sino además muy estrecha.- Tal y como lo manifiesta el apoderado de la Asociación en el escrito inicial de su demanda, los ingresos provenientes del Parque de Diversiones que ésta administra privadamente, se destinan como donaciones al Hospital Nacional de Niños, eso ha sido así a lo largo de muchos años y se trata de un hecho incontrovertido, no objetado por la Institución; además, en el expediente administrativo aportado por la demandada existe información, que se remonta a finales de la década de los setentas del siglo pasado, en la que se determina que incluso el inmueble en que se ubica ese parque perteneció a la Caja y le fue arrendado inicialmente a la actora, aunque luego se le traspasó a ésta última, a cuyo nombre se encuentra inscrito hoy día, previa autorización legislativa para la transacción.- En relación con los juegos mecánicos involucrados en este asunto, el tema encuentra su antecedente en un acto del quince de quince de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, fecha en que la Sección de Auditoría de Operaciones remitió al auditor interno de la Caja Costarricense de Seguro Social, el documento: *"Estudio, análisis y evaluación de la contratación entre CCSS y Asociación Pro Hospital Nacional de Niños"*, relativo al alquiler de la finca en que se ubica el Parque Nacional de Diversiones, vigente según se indicó allí, desde mil novecientos ochenta y dos. Dicho informe, hace referencia al otorgamiento por parte de la entidad, no sólo del usufructo del inmueble, sino también de equipos mecánicos o juegos de diversiones, con un costo estimado de cinco millones de colones para esa fecha.- Esos juegos y su valor se describieron en el mismo documento y son los siguientes: Rock-o-lane ₡299.256,04, Spider ₡458.095,44, Scrambler ₡281.300,93, Carros chocones ₡1.024.156,53,

Lady Bird ¢72.482,00, Juego Modelo Titlt a whirl ¢43.000.- Ya en ese entonces, la institución propuso solicitar un incremento razonable a la Asociación, tanto del monto del alquiler del inmueble como del de los juegos mecánicos, igualmente recomendó registrar en libros el valor de los juegos mecánicos, en una cuenta separada a la de inmuebles, plaquear todos los juegos a nombre de la entidad, adicionar el contrato original para incluir expresamente los juegos y para indicar que la única responsable de su mantenimiento era la Asociación, así como suscribir una póliza de incendios que los ampare (folios 24 al 27 del expediente administrativo).- Similar información se hizo constar en oficio del veintitrés de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, dirigido al Subgerente administrativo de la Caja por el entonces auditor interno de la entidad, en donde se indica que existe constancia del arriendo de los juegos mecánicos y de que éstos habían sido adquiridos por la Caja en pago de pasivos de la asociación en la oportunidad anterior; se señaló igualmente, que sobre el contrato de esos bienes no se estaba pagando el correspondiente alquiler ni se había determinado en el contrato aspectos fundamentales como son deterioro, mantenimiento, etc, lo que hacía que en ese momento no se estuviera dando cabal protección a los bienes institucionales, en este caso inversión de las reservas del seguro de Invalidez, Vejez y Muerte (expediente administrativo, folio 23).- En noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro, el Departamento de Contabilidad procedió al plaqueo de los juegos mecánicos y se lo informó a la Asociación Pro Hospital Nacional de Niños (folios 431, 433 a 435 del expediente administrativo).- Años después, en enero de mil novecientos noventa, con la finalidad de actualizar los registros contables respectivos, el Departamento de Contabilidad de la Institución, solicitó a la Dirección de Ingeniería y Arquitectura, realizar un avalúo *"de los cinco juegos mecánicos, que pertenecen a la Caja y que se encuentran en el Parque Nacional de Diversiones"*. Esos juegos son Rueda de Chicago (placa 227801), Pulpo (placa 227803), Carros chocones (placa 227804), Araña (placa 227805) y Abejones (placa 227800) (solicitud de folio 448), indicándose que éstos aparecen plaqueados, con la indicación "Inactivos desde 02/07/1987 LC" (folio 440 ídem).- Incluso, aparecen una serie de facturas por pagos correspondientes al juego "titlt a whirl" (conchas locas), por parte de la Caja Costarricense de Seguro Social y de la Asociación Pro Hospital Nacional de Niños, se indica que "Este juego no está plaqueado ya que el Presidente de la Asociación propuso pagar el adelanto" (folios 438, 439 ídem) y años más tarde, el once de setiembre del dos mil ocho, el Área de Servicios Sociales de la División de Fiscalización Operativa y Evaluativa, de la Contraloría General de la República, en Informe N º DFOE-SOC-35-2008, que evaluó el control interno financiero contable y la aplicación de la normativa técnica en relación con el registro, valuación y presentación de los Estados Financieros de la Caja Costarricense de Seguro Social, indicó en sus conclusiones, en lo que interesa, lo siguiente: **"2.3.6 Subcuentas que no reflejan movimiento.** *Las subcuentas contables 246019 "Cuentas por Cobrar Junta Liquidadora Banco Anglo", 246027 "Cuentas por Cobrar Junta Liquidadora Banco Anglo Intereses" y 269023 "Juegos Mecánicos Parque Nacional de Diversiones "; las dos primeras tanto en el Seguro de Pensiones como en el de Salud y la tercera sólo en el de Pensiones, no reflejan movimientos en los últimos años. Los saldos de esas partidas al 31 de diciembre de 2007, siguiendo el orden citados son en el Seguro de Salud: ¢34.512 (miles) y ¢71.965 (miles), mientras que en el Seguro de Pensiones son: ¢32.851 (miles), ¢60.776 (miles) y ¢2.178 (miles). (...) sobre la subcuenta 269023 "Juegos Mecánicos Parque Nacional de Diversiones, la Administración informó que su registro data de hace más de veinticinco años, antes de la creación de ese Parque la Caja tenía una serie de juegos mecánicos que fueron puestos al*

*servicio del Parque a finales de la década de los 70, y que por esa razón no se dispone del detalle del registro así como la papelería necesaria. Sobre el particular se observa que no se han instaurado mecanismos oportunos que permitan mantener al día las operaciones financieras de la CCSS, lo cual propicia que los registros no estén actualizados" .-*

En virtud de lo expuesto, con carácter vinculante, el órgano contralor, en el aparte k) del informe, giró instrucciones a la Gerencia Financiera y a las unidades responsables de la información y de apoyo pertinentes, para que a más tardar al 19 de diciembre de 2008 presenten ante la Presidencia Ejecutiva y a la Contraloría General, un informe sobre los resultados de la investigación de las causas y la corrección aplicada a cada una de las cuentas sin movimiento comentadas en el punto 2.3.6 de este informe, aportando la documentación de respaldo respectiva (informe DFOE-SOC-35-2008 y documentos de folios 498 a 503 del expediente administrativo).- En cumplimiento de lo anterior, el Área de Contabilidad de Activos y Suministros, de la Caja, en oficio ACCAS 027 del 3 de febrero del 2009, manifestó que: *"La Caja tiene registrado en sus libros contables la compra de los activos indicados en el cuadro N° 2 (juegos mecánicos), los mismos se encuentran respaldados por el asiento de diario N°7328 del 31 de diciembre de 1977. Los activos no se encuentran registrados en el Sistema de Contabilidad y control de bienes muebles, ya que no están asignados a ninguna Unidad Ejecutora. Los activos no reportan en el tiempo revaluaciones ni depreciaciones. Técnicamente los activos se encuentran totalmente depreciados. No se localizó convenio entre las partes que regule el uso de los bienes en cuestión. La Asociación Pro Hospital Nacional de Niños afirma que todos los juegos son de su propiedad"* (folios 437 y 438 ídem). Luego, en oficio DFC-1078-09 del 18 de mayo de 2009, dirigido al Director Administrativo Financiero de la Gerencia de Pensiones de la Caja, el Director Financiero Contable de la entidad rindió informe, en relación con el cumplimiento de la disposición k), del Informe de la Contraloría General e la República DFOE-SOC-35-2008, en el cual se solicita la intervención del Director Financiero, en el sentido de *"plantear ante las autoridades superiores las acciones correspondientes para depurar de los estados financieros del Seguro de Pensiones la cuenta 269-09-3 y en consecuencia, comunicar a la Contraloría General de la República la corrección aplicada"*, lo anterior, se indicó, en virtud de que dado que los juegos mecánicos ya indicados aparecen en los libros contables de la Institución, pero que la Asociación Pro Hospital Nacional de Niños, indica que son de su propiedad (folios 439 a 441 del mismo expediente).- Ya para esta fecha, era patente el conflicto con la Asociación, en relación con la titularidad de los juegos mencionados y de seguido, el Director Financiero solicitó a la Gerencia de Pensiones su colaboración, para esclarecer en definitiva el tema de los juegos mecánicos y con ello depurar los estados financieros del Seguro de Pensiones (folio 468 del mismo legajo).- En febrero del dos mil diez, el asunto se trasladó a la Subgerencia Jurídica de la entidad, y la Dirección Jurídica, en oficio D.J. 4158-2010 del veintinueve de junio de ese mismo año, denominado: *"Acciones que pudiere adoptar la institución en relación con una serie de bienes muebles que son propiedad de la Caja y que actualmente se encuentran en posesión de la Asociación Pro Hospital Nacional de Niños"*, arribó a la conclusión de que: *"(...) en el caso de los bienes que se encuentran en posesión de la Asociación Pro Hospital Nacional de Niños, sea juegos mecánicos, si bien son propiedad de la Caja, se encuentran dentro de su patrimonio privado, lo cual significa que su régimen de dominio es de carácter privado. Lo anterior, significa que la Caja puede proceder a su venta o arriendo, o bien solicitar su entrega a la Institución, siendo que cualquiera sea la decisión que se vaya a tomar por parte de la Administración, es requisito que exista un resarcimiento a la Institución del valor de dicho bien al momento de*

*su arriendo, venta o entrega que comprenda el valor del bien al momento de su compra traído a valor presente más los intereses legales dichas sumas desde el momento en que dichos bienes fueron trasladados a la Asociación y hasta el momento de su efectivo pago"* (folios 142 a 144 del expediente principal).-

Finalmente, a partir de lo allí manifestado, la Dirección Financiera Administrativa de la Caja, mediante el oficio DFA-1731-2012, del veinte de agosto del dos mil doce, dirigido al señor Luis Gamboa Arguedas, Presidente de la Asociación Pro Hospital Nacional de Niños, y que este último estima constituye jactancia, formuló reclamo a la Asociación, solicitando el reintegro de las sumas correspondientes a los juegos mecánicos. Igualmente, le propuso una reunión a celebrarse el treinta de ese mismo mes en las Oficinas de la Dirección Financiera Administrativa de la Gerencia de Pensiones (folios 55 y 56 del expediente principal). La Asociación, en respuesta, le indicó al Director Administrativo Financiero, que: *"(...) me permito indicarle que la Asociación Pro Hospital nacional de Niños se opone al criterio de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), por razones expuestas repetidas veces en el pasado, a personeros de su institución, consideramos que no es pertinente ni útil mantener reunión alguna con la Dirección Financiera Administrativa de la Gerencia de Pensiones de la CCSS. Por ello, declinamos aceptar su invitación a reunirnos. Dejaremos que este asunto sea dilucidado y resuelto por los canales correspondientes"* (folio 57 del principal).-

El asunto se remitió entonces a la Dirección Jurídica de la entidad, para que procediera a instaurar las acciones legales correspondientes y la Dirección Jurídica, en oficio DJ-7483-12 del diecisiete de octubre del dos mil doce, recomendó elevar ante la Presidencia Ejecutiva y la Junta Directiva, el conflicto suscitado con la Asociación Pro Hospital Nacional de Niños, sobre la propiedad y el uso de algunos juegos mecánicos ubicados en el Parque Nacional de Diversiones y que una vez agotadas las medidas administrativas que determinen los máximos jerarcas de la Institución, sin que tenga éxito la resolución del conflicto, se podrá solicitar a esa asesoría un criterio sobre las medidas legales que puede adoptar la institución para proteger su patrimonio privado.- Según se desprende de los autos, el expediente aún no ha sido enviado a la Junta Directiva y entretanto, la Asociación formuló este proceso, cuya sentencia ha sido objeto de alzada.-

**IX).**- Luego del anterior recuento, se arriba a la conclusión indubitable de que el oficio DFA-1731-2012 del veinte de agosto del dos mil doce, no es sino el último de una serie de actos y actuaciones administrativas, algunas de vieja data, originadas en sendos informes, emitidos primero por la Auditoría Interna y luego por la propia Contraloría General de la República, que conminaron a la demandada a corregir de sus libros contables la subcuenta 269023 "Juegos Mecánicos Parque Nacional de Diversiones", que se encuentra sin movimiento, y en la que según indicó el propio órgano contralor, desde el año de mil novecientos setenta y siete, se indica que los cinco juegos mecánicos ya indicados, fueron adquiridos por la Institución.- Se trata, en consecuencia, de actos que forman parte de un procedimiento administrativo, instaurado por las autoridades de la Caja Costarricense de Seguro Social, tendientes en forma directa e inmediata, al cumplimiento de informes vinculantes de los órganos de control interno, cuyo contenido no puede ser calificado como jactancia.- Se trata, en este caso, de la aplicación del principio de legalidad, previsto en los numerales 11 de la Constitución Política y 11 de la Ley General de la Administración

Pública, no sólo desde su ámbito negativo, sino del positivo, que se decantó por un ejercicio obligado de las potestades públicas, las que conforme al artículo 66 de la última ley citada, son irrenunciables, intransmisibles e imprescriptibles.- En efecto, la Administración, estima este órgano colegiado, frente a los informes mencionados, tiene no sólo la facultad, sino el deber jurídico, de realizar la investigación del caso y, llegado el momento, de tomar las medidas necesarias y oportunas a fin de aclarar el asunto y hacer las correcciones que correspondan.- Se está en presencia de una manifestación concreta, de las potestades administrativas de autotutela, que aplican especialmente en un asuntos tan delicados como el presente, en que las cuestiones debatidas versan sobre bienes que aparecen en los libros contables de la institución, en cuentas que se encuentran inactivas desde hace muchísimos años, de donde resulta imperativa la acción administrativa, que además -se reitera- se originaron en órdenes y recomendaciones vinculantes del órgano contralor.- Por aplicación de esas mismas potestades, la Caja no puede ser obligada a acudir a la vía judicial, para determinar el camino que debe seguirse para corregir la situación apuntada en torno a esos bienes, pues ella misma puede -y debe- hacerlo, sin perjuicio de que la Asociación, si estima que lo decidido le causa perjuicio, acuda directamente a la vía declarativa contra la Institución, para que se decida sobre la validez de lo actuado en la sede previa y se defina, con carácter de cosa juzgada formal y material, lo relativo a la titularidad de los juegos mecánicos.- Cabe indicar, que esta tesis encuentra respaldo en la doctrina procesal, que como se indicó en los considerandos precedentes, ha señalado que la resolución administrativa que ordena la gestión judicial para la averiguación e investigación de la propiedad pública, no autoriza la acción de jactancia, porque es a los tribunales a quienes corresponderá en los juicios respectivos, establecer la legitimidad de los pretendidos derechos (Así, Alsina, Hugo. Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial". Vol. VI. "Juicios Especiales". Ediar S.A. Editores, Buenos Aires, 1981, pág. 37).- Lo mismo puede decirse de los procedimientos administrativos que se instauren con esa finalidad, dado que los actos administrativos y los resultados de las actuaciones, no pueden ser considerados, desde ninguna circunstancia como jactancia.- La presente demanda, de acogerse en los términos pretendidos por la Asociación actora, tendría como efecto directo e inmediato, desconocer esas potestades y llevaría incluso al absurdo de afirmar que la Administración Pública está impedida para determinar, en su propia sede, y sin necesidad de acudir a los Tribunales de Justicia, si en casos como el presente, se está o no en presencia de bienes públicos, pues de hacerlo, estaría incurriendo en jactancia y consecuentemente se vería obligado a accionar en sede judicial.- La posición de la accionante, aunque respetable, no puede ser compartida por este órgano colegiado, que encuentra por lo dicho, que no se está en presencia de los presupuestos que establece el numeral 477 del Código Procesal Civil, para la interposición de este tipo de procesos.- Por las razones expuestas, el recurso formulado por el apoderado de la Caja Costarricense de Seguro Social es de recibo y ello obliga a revocar la sentencia apelada y a declarar sin lugar, en todos sus extremos, la acción instaurada, pues la demandada no ha incurrido en jactancia.-

**X).- De conformidad con lo dispuesto en los numerales 221 y 222 del Código Procesal Civil, dada la naturaleza de las cuestiones debatidas y la complejidad de la situación planteada en relación con los juegos mecánicos aludidos, se estima que la parte actora ha tenido motivo bastante para litigar y resulta claro que ha actuado de buena fe al plantear este diferendo en estrados judiciales.- En ese sentido, se advierte que la Asociación acudió a**

esta vía, en defensa de una serie de bienes que ha poseído desde hace mucho tiempo -ese es un hecho incontrovertido-, motivo por el cual, se opta por resolver el asunto, sin especial condenatoria en costas.-

**POR TANTO:**

Se admite la prueba para mejor resolver ofrecida por la demandada. Sin lugar la nulidad reclamada.- Se revoca la sentencia apelada, N°810-2013 de las siete horas treinta minutos del veintisiete de marzo del dos mil trece, y en su lugar, se declara sin lugar en todos sus extremos, la demanda de jactancia formulada por la Asociación Pro Hospital Nacional de Niños contra la Caja Costarricense de Seguro Social. Se resuelve este asunto, sin especial condenatoria en costas.-

**Yazmín Aragón Cambrero**

**Hubert Fernández Argüello**

**Evelyn Solano Ulloa**

*Tribunal de Apelaciones de lo Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda  
Sentencia N° 433-2013*

## 2. Proceso de jactancia: Cómputo del plazo de caducidad para alegarla

[Tribunal Primero Civil]<sup>iii</sup>

### -Nº 9-L- TRIBUNAL PRIMERO CIVIL.-

San José, a las ocho horas diez minutos del nueve de enero del año dos mil ocho.

**PROCESO SUMARIO DE JACTANCIA**, establecido ante el Juzgado Cuarto Civil de Mayor Cuantía de San José , bajo el expediente número 07-001569-183-CI , por **SUCLINGS SOCIEDAD ANONIMA** , representada por su apoderado generalísimo Farrokh Samil , quien confirió poder especial judicial a la licenciada María José Yglesias Ramos, contra **GRANDE BEACH HOLDINGS LIMITADA** , representada por su apoderado generalísimo Rafael Enrique Cañas Coto.

En virtud de recurso de apelación interpuesto por la apoderada especial judicial de la actora, conoce este Tribunal del auto de las ocho horas treinta minutos del once de octubre del dos mil siete, que rechaza de plano la demanda por razones de caducidad.

Redacta el Juez Parajeles Vindas , y;

#### **CONSIDERANDO:**

En la resolución apelada el Juzgado rechaza de plano la jactancia, concretamente por razones de caducidad. Artículo 478 del Código Procesal Civil. Conforme a esa norma, señala el A-quo, desde el inicio de los hechos a la presentación de la demanda transcurrieron tres meses. De ese pronunciamiento recurre la sociedad actora, quien indica que el plazo no debe correr desde el 8 de febrero de 2007 sino del 22 de junio de ese año con la publicidad en un medio de comunicación escrita. No lleva razón. El fundamento del proceso es el siguiente: “Desde hace algún tiempo, el suscrito comencé a observar que en toda la señalización y propaganda utilizada por la demandada para tales fines, se incluyó la finca propiedad de mi representada y descrita en el hecho 1, como parte del proyecto en los diseños, e inclusive se describió la misma como un área verde/natural del proyecto.” Como bien lo dice el Juzgado, la demandante puso en conocimiento de la accionada su malestar mediante carta enviada el 8 de febrero de 2007, documento no desvirtuado en el recurso. Lo anterior, según lo reconoce la apelante, la inconformidad se trató de solucionar. A partir de esa fecha, coincide el Tribunal, se computa el trimestre de caducidad. Se trata de un plazo fatal tendiente a garantizar la seguridad jurídica. Por esa razón, distinto a lo que ocurre con la prescripción, el plazo no suspende ni se interrumpe. Se inicia con el comienzo de los hechos que generan la jactancia, sin importar lo que suceda en su transcurso. No se pretende desconocer la buena intención de la actora de buscar soluciones pacíficas, pero esa circunstancia ni publicaciones posteriores a aquélla data tiene efectos interruptores. La legislación no autoriza causas para suspender o interrumpir los plazos de caducidad y, por ello, los agravios son inadmisibles porque giran

sobre ese extremo. Sin más consideraciones por innecesario, se confirma el auto impugnada.

**POR TANTO:** Se confirma la resolución recurrida.

**Gerardo Parajeles Vindas**

**Celso Gamboa Asch**

**Alvaro Hernández Aguilar**

---

<sup>i</sup> Asamblea Legislativa. Ley número 7130 del 16/08/1989. Código Procesal Civil. Fecha de vigencia desde 03/11/1989. Versión de la norma 9 de 9 del 04/12/2008. Gaceta número 208 del 03/11/1989. Alcance: 35.

<sup>ii</sup> Sentencia: 00433 Expediente: 12-000810-1028-CA Fecha: 24/07/2013 Hora: 8:15:00 AM  
Emitido por: Tribunal de Apelación Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda.

<sup>iii</sup> Sentencia: 00009 Expediente: 07-001569-0183-CI Fecha: 09/01/2008 Hora: 8:10:00 AM  
Emitido por: Tribunal Primero Civil.